



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00326-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ ARCINIEGAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 13 de octubre de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: **ANGÉLICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS**, C.C. 40.031.450 de Tunja- Boyacá y T.P. 310.427 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 25 No. 32-25 de Bogotá D.C. Tel. 3192143542. Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 266.388 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial Las Américas de Neiva- Huila. Tel: 3112156045. Correo Electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co o gerente@juridicosas.co o anarodriguezabogada24@gmail.com.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a las abogadas ANGELICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.031.450 de Tunja- Boyacá y portadora de la T.P. 310.427 del C. S. de la J, para representar los intereses de **la parte demandante**, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS visible en el índice 26 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI; así como también, a la abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué- Tolima y portadora de la T.P. 266.388 del C. S. de la J, para representar los intereses de **la UGPP**, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por el abogado ABNER RUBÉN

CALDERÓN MANCHOLA, visible en el índice 28 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los principales argumentos de defensa de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el *sub lite*.

“

- **PRETENSIONES¹:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 016251 del 24 de junio de 2022, mediante la cual la UGPP atiende en forma desfavorable la solicitud presentada por el demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 022278 del 29 de agosto de 2022, mediante la cual la UGPP resuelve en forma negativa el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 016251 del 24 de junio de 2022.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho:
 - 3.1. Se condene a la Entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar a favor del demandante una pensión gracia de jubilación de conformidad y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, teniendo en cuenta todos los factores salariales, los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, en cuantía del 75% efectiva a partir de cuándo el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado en virtud de la Ley y la jurisprudencia.

¹ Archivo denominado "004Demanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital e índice 32 del Sistema de Gestión Judicial "SAMAI".

- 3.2. Se condene a la Entidad demandada a liquidar y pagar las mesadas pensionales adeudadas al demandante, causadas por el reconocimiento de la pensión gracia, desde cuando adquirió el estatus de pensionado y hasta cuando se produzca la inclusión en nómina de pensionados.
- 3.3. Se condene a la Entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.4. Se condene a la Entidad demandada a dar estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.5. Se condene en costas a la demandada como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“

1. Que el demandante prestó por más de 20 años sus servicios al estado en el ramo de la docencia con nombramientos territoriales (Hecho 1).
2. Que el demandante cuenta con más de 50 años de edad (Hecho 2).
3. Que el demandante inició su trabajo como docente antes del 31 de diciembre de 1980, como docente territorial, así:

ENTIDAD TERRITORIAL	DECRETO o RESOLUCIÓN	INICIA	TERMINA
Departamento del Tolima-Secretaría de Educación-	Decreto 160 del 28 de marzo de 1973.	28 de marzo de 1973	03 de julio de 1995
Departamento del Tolima-Secretaría de Educación.	Resolución No. 3292 del 12 de junio de 1975.	04 de julio de 1975	26 de agosto de 2021

4. Que el demandante adquirió su estatus pensional el día 28 de abril de 2005, momento en el cual, cumplió los requisitos de la pensión gracia, esto es, 50 años de edad y 20 años de servicio (Hecho 5).
5. Que el demandante elevó solicitud escrita ante la Entidad demandada, teniendo a obtener el reconocimiento de la pensión gracia (Hecho 6).
6. Que la Entidad demandada a través de los actos administrativos cuya nulidad se persigue, resolvió en forma negativa la petición y el recurso de apelación (Hecho 7).

Radicado: 73001333300720220032600
Demandante: WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ ARCINIEGAS
Demandado: UGPP.

7. Que el demandante cumplió con el tiempo de servicio y la edad establecida para recibir la Pensión Gracia (Hecho 9).

Los hechos 4, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 no constituyen propiamente fundamentos fácticos, tratándose a apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante y referencias jurisprudenciales.”

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

- **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”:**

“El apoderado de la Entidad demandada indicó que se opone todas y cada una de las pretensiones por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

Solicita que sean negadas las pretensiones de la demanda, por cuanto, el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se profirió conforme a las normas vigentes y aplicables al caso.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda indicó que el hecho 1 no le consta; que los hechos 2, 6, 7 son ciertos; que los hechos 3 y 4 no son ciertos y que los hechos 5, 8 a 14 no son hechos.

Indica que la normatividad aplicable al caso no permite la sumatoria de los tiempos de vinculación como docente nacional y los que eventualmente se hubieran consolidado como docente nacionalizado al servicio del Departamento, del Distrito o del Municipio, con el fin de forzar el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión gracia, que, como bien es sabido, solo incumbe a los docentes de ámbito departamental, municipal y distrital.

Descendiendo al caso objeto de estudio, considera que al demandante no le asiste el derecho que reclama toda vez que no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, pues el demandante no cuenta con 20 años de servicio como docente de orden distrital, municipal o departamental, ya que solo se demostró su vinculación como docente nacionalizado del 1 de febrero de 1972 hasta el 23 de septiembre de 1974, esto es, por el término de 2 años, 7 meses y 23 días; y el tiempo restante como docente nacional, conforme se observa en el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, prescripción, buena fe de la demandada.*”

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho anunció que, **expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentaban y los argumentos de defensa de la entidad demandada, el problema jurídico a resolver en el sub lite sería el siguiente:**

“Determinar si al demandante le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia, o si, por el contrario, los actos administrativos que le negaron su reconocimiento se encuentran ajustados a derecho.

Con la aquiescencia de las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos.

Radicado: 73001333300720220032600
Demandante: WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ ARCINIEGAS
Demandado: UGPP.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada del extremo pasivo, quien manifestó no tener ánimo conciliatorio según el Acta 2791/23; por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado “004Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, visibles en la sub carpeta “015ExpedienteAdministrativo” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

DECRÉTESE la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que expida el respectivo CETIL relacionado con el señor WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ ARCINIEGAS, identificado con C.C. 14.219.503 de Ibagué- Tolima.

Concediendo para el efecto a la Entidad mencionada, un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación. Por Secretaría Oficiese.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: Previo consenso con las partes se determinó que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y a correr traslado de la misma, a través de auto separado; posteriormente, si no se presentaba ninguna objeción, mediante auto separado, se correría traslado a

Radicado: 73001333300720220032600
Demandante: WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ ARCINIEGAS
Demandado: UGPP.

las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/30ff3a36-0208-4e17-80c1-e29ca3a55038?vcpubtoken=6cf2bfd0-535a-4575-9ef4-818afc433aac>